

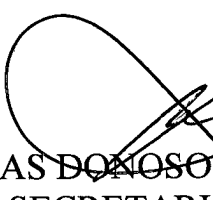
PEDRO AGUIRRE CERDA, 31 de Julio de 2014.

NOTIFICO A UD. que en la causa que se indica se dictó la siguiente resolución:

PEDRO AGUIRRE CERDA, 28 de Julio de 2014.

Cúmplase.

ROL N°282.644-5


ISAÍAS DONOSO FUENTES
SECRETARIO (S)



Certifico que alegó respecto a la admisibilidad del recurso de apelación la postulante de la Corporación de Asistencia Judicial señora Margareth Arriagada Castro. San Miguel, 10 de julio de 2014.

San Miguel, diez de julio del año dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 174: Téngase presente.

Vistos:

Atendido que la parte recurrente no se hizo parte en segunda instancia y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara desierto el recurso de apelación deducido a fojas 162 y siguiente, en contra de la sentencia de doce de febrero del año dos mil catorce, escrita a fojas 127 y siguiente, y que fuera concedido a fojas 167 vuelta.

Regístrese y devuélvase.

N° 373-2014 civ. Pol. Local.

Pronunciada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares y señora María Carolina Catepillán Lobos y Abogado Integrante señor José Miguel Puelma Barriga.

En San Miguel, a diez de julio del año dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

PEDRO AGUIRRE CERDA, 12 de Febrero de 2014.

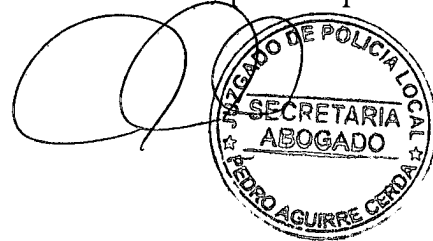
Vistos y teniendo presente:

La denuncia por infracciones a la Ley N°19.496 sobre Protección de los derechos de los consumidores, formulada por RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN, abogado, Director Regional Metropolitano(S) de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en calle Teatinos N°333, piso 2, Santiago, en contra de COMERCIAL ECCSA S.A., RUT. 83.382.700-6, representada legalmente por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, ignora profesión, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°979, Oficina 904, Santiago, a partir del reclamo de doña Verónica Castro Ramírez, quien con fecha 21-09-2013, realizó la compra de 4 sillas negras, modelo NTO IRON por un monto total de \$18.450.-, a través de la página de internet www.ripley.cl. A los tres días siguientes la compra fue cancelada unilateralmente debido a que el producto se encontraba agotado no pudiendo cumplir con el pedido. No obstante con fecha 19-10-2012 la denunciada seguía publicando el mismo producto lo que refleja una falta de cuidado en la publicación, por lo que el consumidor interpuso el reclamo N°6496965. El proveedor respondió “que no era posible acceder a lo solicitado, ya que debido a la alta demanda que generó la oferta no tenían stock. Que en la página internet se indica que las compras realizadas en el sitio están sujetas a validación de acuerdo al stock disponible al momento de la aceptación de la oferta”. Agrega que la ley se construye sobre la base que toda empresa que coloca productos a la venta y participa en el mercado debe hacerlo en un marco de profesionalidad, tomando los resguardos necesarios para evitar errores, fallas o deficiencias en las medidas de seguridad como la reclamada(?), que afecten la calidad del servicio ofrecido.

El comparendo de fs.27 vta., oponiéndose excepción de falta de legitimidad activa del SERNAC. El escrito de fs.69 contestando el traslado y acompañándose documentos. La resolución de fs.84 que negó lugar a la excepción, continuándose el comparendo a fs.113 acompañándose prueba documental. El escrito de fs.117, y

CONSIDERANDO:

1º) Que no consta en autos la presentación de algún reclamo formal de doña Verónica Castro Ramírez, por la compra de fecha 21-09-2012, en que se funda la denuncia del SERNAC, referida a cuatro sillas negras modelo NTO IRON por el precio de \$18.450, pero con los documentos acompañados a fs.12, sobre “Comprobante de Compra”, aludiendo a orden de compra N° 8221454, con cargo a tarjeta Ripley, y a fs. 14, este último sin fecha, ni firma ni signos de autenticidad, se considera acreditado que habría manifestado su voluntad de comprar, sin perjuicio de que posteriormente la Empresa vendedora haya anulado la compra por no disponer del producto, sin que existan antecedentes sobre lo ocurrido posteriormente en cuanto a si se cursó el pago o fue devuelto su valor, por lo que no estaría acreditado algún menoscabo o perjuicio;



carecer de utilidad mientras no se reglamente la forma de actualizar las disponibilidades de un producto, si será diariamente, a cada hora, cada minuto u otra periodicidad racionalmente aplicable y, en definitiva, el interesado en comprar habrá de admitir que junto a su propuesta de compra pueden llegar en el mismo momento muchas más, por lo que de nada serviría la información sobre los productos existentes al instante que decidió enviar su oferta u orden de compra;

7º) Que resulta pertinente destacar, conforme dispone el aludido artículo 3º letra b) de la mencionada Ley 19.496, que es también un deber básico del consumidor “informarse responsablemente” sobre los bienes ofrecidos, precio, condiciones de contratación y otras características de los mismos, en este caso de la seriedad y efectividad de la oferta, del precio llamativamente bajo y especialmente de la disponibilidad de los productos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en las Leyes N°s 15.231 y 18.287, se declara:

Que se da lugar a la denuncia condenándose a la empresa o Sociedad COMERCIAL ECCSA S.A, representada por ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKI, a pagar una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, equivalentes en pesos a la fecha del pago, como responsables de las infracciones referidas en el considerando 4º, con costas.

Si no se pagare la multa dentro del plazo legal de cinco días, despáchese orden de arresto para su reclusión conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 18.287.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Cumplida la sanción, **ARCHÍVESE** el proceso.

Rol N°282.644-5

RESOLVIÓ EL JUEZ DON CÉSAR LEAL GONZÁLEZ.

AUTORIZA LA SECRETARIA DOÑA PAOLA MIANO MÖDINGER.

